

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 24 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Correccion.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y mediante á haberse advertido que en algunos ejemplares del nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 1.º de junio último (*), se padeci6 la equivocacion de poner la palabra "Municiones" en lugar de la de "Municioneros," entre los efectos que comprende la mercería que debe pagar quince pesos quintal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En la línea 23, página 28, del arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de 1.º de junio de este año (†), en lugar de la palabra "*Municiones*" se leerá "*Municioneros*."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de

(*) Véase el tomo que comprende de abril á julio de 1853, pág. 269, línea 29.

(†) Las citas que hace este decreto se refieren á la edicion publicada por el supremo gobierno.

Tacubaya, á 24 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 24 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Regimiento activo de lanceros de Monterey.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se formará en Nuevo-Leon un regimiento denominado: "Regimiento de lanceros de caballería activa de Monterey."

Art. 2.º La fuerza de este será la designada á los permanentes en los decretos de 20 de mayo (*) y 6 de julio del corriente año (†), con sola la diferencia de que el coronel será permanente.

Art. 3.º El escuadron de Monterey creado por decreto de 12 de mayo último (‡), servirá de base para la formacion del regimiento.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.

(†) Idem idem, pág. 504.

(‡) Idem idem, pág. 92.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 25 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 25 de 1853.—*Alcorta*.

Armamento.

No habiéndose designado en el decreto de 11 de mayo último (*), el valor á que debe pagarse el armamento que entreguen los particulares, segun en el mismo decreto se previene, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver, que teniéndose presente el art. 2.º del expresado decreto y la circular de 6 de agosto último, se paguen los fusiles nuevos á cinco pesos y los de servicio á tres, y el metal de proyectiles y piezas de artillería á razon de seis granos la libra.

Lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 25 de 1853.—*Alcorta*.

Derecho de toneladas.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 87.

guida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con el fin de proporcionar los mayores bienes posibles á los habitantes de la frontera del Norte, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar o siguiente:

Art. 1.º Serán libres del pago del derecho de toneladas, los buques que procedentes del extranjero, con los requisitos legales, arriben por la boca del Rio-Bravo del Norte, para hacer su descarga en el puerto de Matamoros.

Art. 2.º Serán libres del pago del derecho de consumo, los efectos extranjeros que se consumen en las poblaciones comprendidas entre el Nuevo Laredo y Matamoros, á la orilla derecha del indicado Rio-Bravo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 25 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 25 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Fondos de instruccion publica y judicial.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, ha tenido á bien acordar que:

Para la recaudacion del fondo de instruccion pública y judicial á que se refieren las leyes de 8 agosto del presente

año (*) y 18 del mismo mes de 1843 (†), se observen las disposiciones siguientes:

1.º La direccion general de estudios nombrará para cada uno de los Departamentos de la república, un agente, que será tesorero del fondo de instruccion y judicial, afianzando su manejo á satisfaccion de la misma direccion.

2.º Son obligaciones de los agentes:

Primera. Dar los pasos necesarios á evitar fraudes en perjuicio de los fondos de instruccion pública y judicial.

Segunda. Ponerse de acuerdo con los promotores de hacienda ó los que hicieren sus veces, para activar los negocios concernientes al objeto indicado, y hacer efectivo el cobro de las cantidades que causaren las testamentarías.

Tercera. Entregar mensualmente al comisionado que designare el ministro inspector del fondo judicial, la mitad de lo que cobrare, deduciendo del total los gastos de recaudacion.

Cuarta. Conservar á disposicion de la direccion general la parte correspondiente á la instruccion pública.

Quinta. Dar aviso á la misma direccion, siempre que algun causante solicite reconocer el capital procedente de herencia transversales.

Sexta. Remitir mensualmente á la direccion un corte de caja visado por el comisionado del inspector del fondo judicial.

3.º Los promotores de hacienda ó los que hicieren sus veces, se tendrán como partes en todos los juicios y negocios en que tengan interés el fondo de instruccion y el judicial, y si fuere necesaria demanda, la promoverán y sostendrán hasta su conclusion.

(*) Véase en la pág. 33 de este tomo.

(†) Es la nota núm. 15 de este tomo.

4.º Donde no hubiere promotores, hará las liquidaciones de las testamentarías un abogado nombrado al efecto por el agente del fondo de instruccion pública y por el comisionado del judicial.

5.º Los promotores de hacienda, ó los que hicieren sus veces, y los abogados de que habla la disposicion anterior, percibirán el tres por ciento de las cantidades que enteren ó reconozcan las testamentarías. La direccion general señalará á los agentes, del dos al cinco por ciento.

6.º El mismo inspector del fondo judicial, nombrará en los Departamentos los comisionados que tenga por conveniente, y agitará por su parte las testamentarías pendientes de pago en los Departamentos. A este efecto, podrá entenderse directamente con los gobernadores, quienes le auxiliarán para que sean eficaces sus providencias.

7.º Se entenderá tambien con los agentes de la instruccion pública, promotores fiscales ó empleados que hagan sus veces, administradores de rentas y mayordomos de los colegios, todos los cuales le darán cuantos informes les pida relativos á la recaudacion del impuesto sobre herencias, y cumplirán las providencias que dictare para hacerla efectiva.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, octubre 26 de 1853.—Lares.

Diversiones.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-

guida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el dia 10 del próximo noviembre, todas las compañías de artistas, ó empresas de teatro y demás diversiones públicas de paga en esta capital, pagarán el cinco por ciento sobre el producto de sus entradas.

Art. 2.º Este impuesto se exigirá por las oficinas recaudadoras de las rentas municipales, cuidando de no dar nueva licencia de las prevenidas por la ley para los referidos espectáculos á los empresarios ó artistas, sin que hayan antes satisfecho la cuota correspondiente á la funcion ó mes de abono anterior.

Art. 3.º El producto de este impuesto lo entregará mensualmente la oficina recaudadora municipal al ministerio de fomento, el cual le abonará un dos por ciento por todo gasto de recaudacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 26 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—
A. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 26 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

Cajas de moneda.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el dia 1.º de enero del próximo año de 1854, se abonará por todas las casas de moneda de la república á los introductores: por marco de plata de once dineros, ocho pesos dos reales, y por marco de oro de veintidos quilates, ciento treinta y cinco pesos seis reales, como se practica en la casa de moneda de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 26 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—
A. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo inserto á V. para los efectos correspondientes.

Dis y libertad. Méjico, octubre 26 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Requisitos que deben tener los buques mercantes.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Debiendo corregirse los desórdenes que se están cometiendo en los puertos del mar Pacífico respecto á los buques mercantes que con el pabellon nacional se dedican á la navegacion de altura, faltando á los requisitos de Ordenanza, y abusando muchos extranjeros de la bandera nacional en puertos extraños, cambiando ó vendiendo las embarcaciones. ateniéndose á que han sido matriculados, se observarán por las autoridades de marina las prevenciones siguientes:

Art. 1.º Con total arreglo á lo prevenido en circular de 28 de enero de 1826 (71), los capitanes de cualquier buque mercante nacional y los contra-maestres, serán precisamente mejicanos de nacimiento ó naturalizados competentemente, comprendiéndose ambos en las dos terceras partes de la tripulacion que deben tener estas forzosas circunstancias segun los tratados cangeados con las naciones amigas.

Art. 2.º Se recogerán á todos los capitanes de buques que portan pabellon mejicano y que sean extranjeros, las patentes ó pasaportes que hasta esta fecha hayan recibido en los puertos del Sur por no haberse cumplido, al expedirlas, con las prevenciones que para estos casos se han dictado en la circular citada y en las de 30 de noviembre de 1829 (72), 1.º (73) y 23 de julio de 1830 (74) y en la de 16 de agosto de dicho año (75).

Art. 3.º Respecto á las tripulaciones, á todo extranjero matriculado ó que se matricule en adelante, no se le permitirá dedicarse á la utilidad de la bandera nacional, ya sea en pesca, comercio de cabotaje ó de altura, servicio en puerto y demás beneficios de la profesion, sin haber hecho antes una campaña en los buques de guerra nacionales.

Art. 4.º Por ningun caso se expedirá para navegaciones de altura, un simple pasaporte, sino patente en forma

como está expresamente mandado en el artículo 1.º, título 10 de la Ordenanza de matrículas (76), aun cuando en los puertos adonde se dirijan no les exijan estos documentos. El capitan de puerto que contraviniere á esta disposicion, será castigado con privacion de empleo.

Art. 5.º Se despedirán de las matrículas á todos aquellos extranjeros que por sus vicios ó por sospechosos sean nocivos al servicio y al país.

Art. 6.º Ningun capitan du puerto podrá nacionalizar á ninguna embarcacion. Esta operacion queda encomendada á los comandantes principales de marina de los Departamentos; pero aquellos pueden renovar las patentes á bajeles ya nacionalizados; á no ser que sepan haber faltado los capitanes á algun requisito de ley, pues en este caso se obrará con arreglo á la Ordenanza de matrículas en su artículo 2.º, título 10 (77).

Art. 7.º El comandante principal de marina del Departamento del Sur, investigará qué buques son los que han violado la Ordenanza, abusando de la bandera en puertos extranjeros; y comprobada que sea la falta, hará que recaiga en el fiador la multa que prescribe el título y artículo citado, dando cuenta á la direccion general de la armada con el expediente legalizado de la comprobacion del delito. Al efecto, los escribanos de marina bajo su responsabilidad, proporcionarán á la comandancia los testimonios de las fianzas otorgadas y demás datos que necesiten para exigir la responsabilidad.

Art. 8.º Las patentes de navegacion que se expidan, servirán solamente para seis meses, renovándose después cuando las necesiten.

Art. 9.º Quedan responsables los comandantes de ma-

rina de ambos Departamentos del entero cumplimiento de la Ordenanza de matrículas en su título 9.º (78), y de las circulares expedidas en el año de 1830, que corren impresas, y en donde se detallan minuciosamente las forzosas condiciones que han de observarse para la legitimidad del comercio nacional, y que los extraños no se aprovechen de la utilidad de la bandera nacional y tráfico de cabotaje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 27 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 27 de 1853.—*Alcorta*.

Causas de robo.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las causas que se formaren por robo en las comandancias generales de los Departamentos de Méjico, Puebla y Guerrero, en caso de no conformarse los comandantes generales con las sentencias que pronuncien los consejos de guerra ordinarios, serán remitidas al supremo tri-

bunal de guerra y marina para su revision, quedando en esta parte reformado el artículo 5.º de la ley de 8 de abril del presente año (79).

Art. 2.º El supremo tribunal de la guerra hará esta revision bajo su responsabilidad, dentro de ocho dias, dando paste al supremo gobierno por conducto del ministerio de la guerra, del dia en que recibe la causa y el dia en que la despache.

Art. 3.º A efecto de hacer la revision, pasará por tres dias la causa al fiscal letrado ó á su agente, que tomarán con el fiscal en estas causas, y por otros tres á cada uno de los defensores para que tomen sus apuntes é informen á la vista, así el fiscal ó su agente, como al defensor á quien toque.

Art. 4.º El supremo tribunal de guerra y marina cuidará escrupulosamente de que los comandantes generales sustancien y terminen las causas de robo con la actividad que está prevenida en las leyes que sobre la materia se han expedido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 27 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 27 de 1853.—*Alcorta*.